



Número Único 250003107002200600145-01
Ubicación 35988
Condenado NERY SOLEDAD BERNATE CORTES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: NERY SOLEDAD BERNATE CORTES
RADICACION NO. 25001-31-07-002-2006-00145-01
DELITO: DESAPARICION FORZADA
ORDEN DE CAPTURA
Ley 906 de 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a NERY SOLEDAD BERNATE CORTES, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de la condena contra la decisión del 16 de mayo de 2022, mediante la cual este despacho negó la prescripción de la pena, dentro del proceso de ejecución **NI 35988**.

DEL RECURSO

El defensor de la condenada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 16 de mayo de 2022, mediante la cual este despacho le negó la prescripción de la pena de conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 del C.P., bajo los siguientes argumentos:

Que el despacho está desconociendo que la señora NERY SOLEDAD, BERNATE CORTES día 14 de abril del año 2005, ingreso al centro carcelario y penitenciario "EL BUEN PASTOR" de Bogotá DC.C. y que permaneció en el centro carcelario y penitenciario, hasta el día 14 de marzo del año 2008, de donde salió por vencimiento de términos.

Manifiesta que el tiempo intramuros que suma 35 meses y que desconoce el despachó, que la sentenciada BERNATE CORTES desarrollo actividades de trabajo con el fin de redimir tiempo y que ese tiempo ya se certificó por parte del INPEC, y que si se suma el tiempo transcurrido 126 MESES 27 DÍAS, contados desde el 19 de octubre de 2011 fecha en la que quedo en firme la sentencia y los 35 meses que purgo intramuros, da un total de 161 meses, 27 días, de los 165 meses a que fue sentenciada NERY SOLEDAD, sumado al tiempo redimido por trabajo, está seguro que están cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 para que se decrete la PRESCRIPCION DE LA PENA.

Conforme lo anterior solicita, revocar la decisión adoptada el 16 de mayo de la presente anualidad, y en su defecto DECLAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA como lo establece el artículo 89 del código penal; y se ordene la expedición y envió a todas las instituciones públicas de los oficios para que se normalice su situación y el ejercicio de derechos y funciones públicas, en la misma forma como se realizó a la emisión de la sentencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 16 de mayo de 2022, el despacho le negó a la sentenciada **NERY SOLEDAD BERNATE CORTES** la prescripción de la pena, en atención a que para dicha data no se había dado dicho fenómeno jurídico como lo

establece el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000, en atención a que para el momento en que cobro ejecutoria la sentencia no habían superado los 165 meses de la pena impuesta.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente al argumento del defensor condenado, de que el despacho le esta desconociendo el tiempo que estuvo privada de la libertad del 14 de abril de 2005 al 14 de marzo de 2008, (35 meses), siendo dejada en libertad por vencimiento de términos, se le hace saber que dicho tiempo es de detención preventiva, siendo purgado antes de proferirse la sentencia, teniéndose en cuenta el mismo para ser abonado cuando la persona es nuevamente capturada y purga la pena de manera intramural, siendo tenido en cuenta al momento de otorgársele algún sustituto penal, y/o beneficio administrativo, lo cual no se da en el presente caso, toda vez que desde que salió en libertad la penada Bernate Cortes, hasta la fecha no se han hecho efectivas las ordenes de captura libradas en su contra para que purgue la pena impuesta de manera intramural, en virtud de la negativa de los sustitutos penales.

De otro lado el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000, y que reza,

ARTICULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Conforme lo anterior, la prescripción de la pena comienza a partir de la ejecutoria de la sentencia, y en el presente caso la misma cobro ejecutoria con el fallo de segunda instancia emitido el 30 de mayo de 2011, por el Tribunal Superior de Bogotá, el cual cobro ejecutoria el 19 de octubre de 2011, cumpliéndose hasta la fecha de la decisión impugnada 126 meses 27 días, tiempo que no supera los 165 meses, que demanda la norma en comento.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 16 de mayo de 2022, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor de la condenada, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

R E S U E L V E

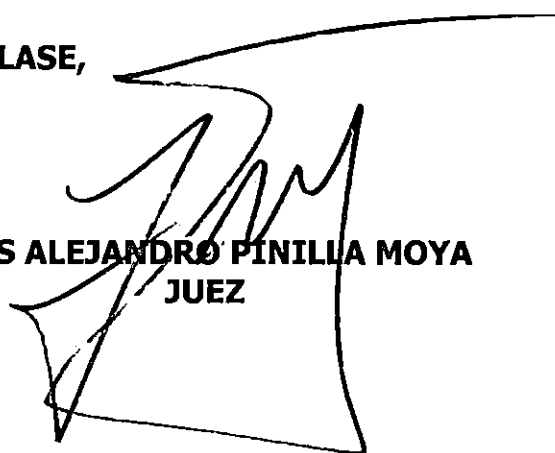
PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho le negó a la sentenciada NERY SOLEDAD BERNATE CORTES, la prescripción de la pena por improcedente.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ